

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJEC 2020-00531.

NOTIFICADO POR ESTADO N 166 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2022.

Teniendo el informe secretarial rendido en la fecha, se dispone:

Por cuanto la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para proponer excepciones, es del caso en esta oportunidad dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.-

En tal virtud esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

D I S P O N E:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito por las partes en los términos del artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$800.000= por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Familia, una vez sea aprobada la liquidación de costas, y siempre y cuando se encuentren materializadas las medidas cautelares. OFÍCIESE.

De otra parte, y respecto de la solicitud de entrega de títulos efectuada por la parte ejecutante en memoriales que remitiera vía correo electrónico los días 12 de agosto y 27 de septiembre del cursante año (archivos Nros. 69 y 71) se autoriza la misma en favor de la parte demandante, hasta solo el monto por el que se libró el mandamiento de pago atendiendo el criterio establecido en un caso homólogo por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que determinó que



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

"...a partir del auto de apremio, debe autorizarse su pago por concepto de cuotas alimentarias causadas antes de que se surta la liquidación del crédito, para, de esa manera, determinar cuál es el monto que debe quedar pendiente de pago para cuando sea aprobada la liquidación del crédito, bajo la comprensión del concepto legal de alimentos..."; para lo que la secretaría deberá verificar la existencia de títulos de depósito judicial, teniendo en cuenta para el efecto las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, realizando el trámite pertinente para el cargue y autorización en la página Web de los títulos que existan, a fin de que sean cobrados por la ejecutante en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario en el país, sin necesidad de presentar título físico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf5e2aaf7011be640bead618982f9e9b85ea5fd36e27d85e4cbc38dd99960e1**

Documento generado en 03/10/2022 03:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>